



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DANEYRA YOJAIRA CALVACHE CHAVEZ
VS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
RAD. 76001310500820180021001

AUTO INTERLOCUTORIO n° 131

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia n° 230 del 18 de noviembre de 2020, proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que mediante Auto de mayo de 2023, se resolvió recurso de casación interpuesto por el PORVENIR S.A el cual fue negado teniendo en consideración de que NO supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para **el año 2020** corresponde a la suma de **\$105.336.360**, sin embargo, se presentaron salvamento de voto por parte de los dos magistrados que componen la Sala.

Es así, que mediante Auto n° 373 del 25 de mayo de 2023, se dispuso remitir el proceso al despacho en turno, en este caso, al despacho Décimo que compone esta Sala, para resolver dicho recurso de casación presentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$105.336.240

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora, en cuanto a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral, de manera pacífica y reiterada, ha considerado que su causa es única y su origen es inescindible, de modo que no es viable considerar a cada uno de los demandantes como litigantes independientes.

Así lo adujo la Sala, entre otras, en la providencia CSJ AL3051-2017, en el que manifestó que: *«cuando son varios interesados en la sustitución, que forman parte del núcleo familiar que de conformidad con la ley tienen expectativa sobre la sustitución, integran un solo interés que lo conforma el beneficio pensional pretendido (...)»*.

Descendiendo al caso sub judice, se determina que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley, por cuanto, la Sentencia en segunda instancia fue proferida y publicada el 18 de noviembre de 2020 y el recurso extraordinario de casación fue presentado el 19 de noviembre de 2020.

De otra parte, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la recurrente PORVENIR S.A que presentó el recurso extraordinario, por cuanto, la decisión de segunda instancia, CONFIRMÓ la Sentencia de primera instancia que CONDENÓ al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en el siguiente sentido:

Sentencia de segunda instancia n° 102 de 26 de marzo de 2019:

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora DANEYRA YOJAIRA CALVACHE CHÁVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.114.882.874, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente ELOY MAURICIO CERQUERA BUSTAMANTE, a partir del **10 de mayo de 2015**, en cuantía del 50% del salario mínimo legal mensual, esto es, \$322.175, por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 10 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de **\$17.974.990=**. La pensión de sobreviviente deberá continuarse pagando a partir del 1º de marzo de 2019 en cuantía de **\$414.058=** en razón al porcentaje otorgado, la que se acrecentará en la medida que sus hijas alcancen la mayoría de edad, o hasta los 25 años si acreditan estudio hasta llegar al 100%.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a DAYRA ALEJANDRA CERQUERA CALVACHE y DARLYN YULIETH CERQUERA CALVACHE, la pensión de sobrevivientes en calidad de hijas menores del causante ELOY MAURICIO CERQUERA BUSTAMANTE, a partir del **10 de mayo de 2015**, en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente para cada una, esto es, la suma de \$161.087,5 para cada una; por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 10 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de **\$8.987.495=** para cada una. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de marzo de 2019 en cuantía de **\$207.029=** para cada una en razón al porcentaje otorgado, la que se acrecentará a la compañera permanente cuando alcancen la mayoría de edad, o hasta los 25 años si acreditan estudio.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a DAYRA ALEJANDRA CERQUERA CALVACHE y DARLYN YULIETH CERQUERA CALVACHE, la pensión de sobrevivientes en calidad de hijas menores del causante ELOY MAURICIO CERQUERA BUSTAMANTE, a partir del **10 de mayo de 2015**, en cuantía del 25% del salario mínimo legal mensual vigente para cada una, esto es, la suma de \$161.087,5 para cada una; por 13 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 10 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2019 asciende a la suma de **\$8.987.495=** para cada una. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de marzo de 2019 en cuantía de **\$207.029=** para cada una en razón al porcentaje otorgado, la que se acrecentará a la compañera permanente cuando alcancen la mayoría de edad, o hasta los 25 años si acreditan estudio.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a la señora DANEYRA YOJAIRA CALVACHE CHÁVEZ y a las menores DAYRA ALEJANDRA CERQUERA CALVACHE y DARLYN YULIETH CERQUERA CALVACHE, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 10 de septiembre de 2015, sobre el importe de cada mesada pensional no

pagada del retroactivo y hasta que se verifique su pago y por el porcentaje que corresponda a cada una de las beneficiarias.

QUINTO: ABSOLVER a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las demás pretensiones formuladas por la parte demandante.

SEXTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A. a descontar del retroactivo los correspondientes aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la entidad demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000.

La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2020, en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las condenas en el fallo de primera instancia, el cual indica que los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a a favor de DANEYRA YOJAIRA CALVACHE CHAVEZ en porción de 50% en calidad de compañera permanente y DAYRA ALEJANDRA CERQUERA CALVACHE en porción del 25% y DARLIN YULIETH CERQUERA CALVACHE en Proción del 25% en calidad de hijas menores del señor ELOY CERQUERA BUSTAMANTE (Q.E.P.D.), a partir del 10 de mayo de 2015, en una suma equivalente a un salario mensual vigente y a razón de 13 mesadas al año.

Al realizar la liquidación, tan solo con el monto que arroja la proyección de la expectativa de vida de la compañera permanente se supera el interés para recurrir en casación:

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora DANEYRA YOJAIRA CALVACHE CHAVEZ, de la cual se deja

constancia en el documento de identidad (Fl. 101 archivo EXPEDIENTE MERCURIO), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 32 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/04/1988
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	32
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	53,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	694,2
Valor de la mesada pensional (Mesada 2020)	\$877.802
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$609.370.148

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A, contra la sentencia de segunda instancia No. 230 del 18 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

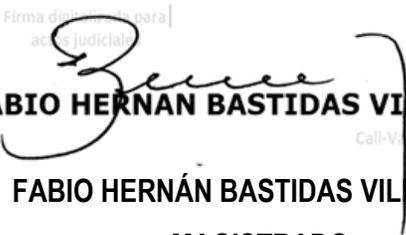
Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
MAGISTRADO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
MAGISTRADO
SALVO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: (ORDINARIO) RECURSO EXTRAORDINARIO DE
CASACIÓN

Daneyra Yojayra Calvache Chávez en contra de Porvenir SA
radicación N°**008-2018-00210-01**

SALVAMENTO DE VOTO

Por medio del presente, procedo a consignar mi salvamento de voto en el proceso de la referencia, para lo cual cito la ponencia que fue presentada a la Sala y que fue derrotada:

“El recurso extraordinario de casación debe **NEGARSE**, son razones:

“Dispone el **artículo 86 y 88 del CPT SS**, la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia, donde la cuantía de las pretensiones supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia, el cual debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad, luego al llevarse a cabo la publicación de la sentencia el día **18 de noviembre de 2020** y radicarse la solicitud de casación el **19 de noviembre de 2020**, cumple con el requerimiento de presentarse en término.

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía, en el presente caso las pretensiones en contra de la demandada consistieron en el reconocimiento de una pensión de sobrevivencia disputada entre varios beneficiarios, con el correspondiente pago del retroactivo y los intereses moratorios desde el **10 de mayo de 2015**, peticiones que fueron despachadas en forma favorable por el juzgado y por ello condenó a pagar a la demandante como compañera el **50%** de la mesada y el **50%** restante a favor de las hijas del causante, con un retroactivo pensional desde el **10 de mayo de 2015 al 28 de febrero de 2019** por valor de **\$17.974.990** para la compañera y para las hijas de **\$8.987.495** para cada una, así como a pagar los intereses moratorios sobre dichas mesadas los cuales deben ser liquidados desde el **10 de septiembre de 2015** al a fecha del pago. Decisión que fue apelada por la demandada.

Así las cosas, al haberse confirmado por el Tribunal la sentencia de primera instancia, el interés jurídico del recurrente corresponde al valor de las pretensiones condenadas esto es, el 100% de la mesada pensional que es igual al salario mínimo, su retroactivo desde el **10 de mayo de 2015** y sus intereses moratorios.

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, el retroactivo del **10 de septiembre de 2015** al **18 de noviembre de 2020** fecha de la sentencia de segunda instancia, es por la suma de **\$96.943.212**, cifra que NO supera los 120 salarios mínimos de interés jurídico que para el año 2020 corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Sobre el interés jurídico de casación, es de manifestar que conforme lo estipulado por la Corte Constitucional (**Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), debe verse su estudio hasta la sentencia de segunda instancia, en casos como el presente donde el recurrente no es el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto (**SU-241 de 2015**), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el **principio Pro Homine** de que habla el **Tratado de Viena** en su **art. 31**, norma internacional ratificada por Colombia mediante la **ley 32 de 1985**".

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA